

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **014**

Fecha Estado: 01-02-2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130001600	Verbal	FRANK ESTEBAN GOMEZ CARDONA	MARIA IRENE CARDONA GARZON	Auto termina proceso por desistimiento tácito. Artículo 317 C.G.P.	31/01/2024		
05615310300120140033900	Verbal	JOHN JAIRO TRUJILLO BEDOYA	MARIA PATRICIA TRUJILLO BEDOYA	Auto requiere a la parte demandante	31/01/2024		
05615310300120140039400	Ejecutivo Singular	PRECISAGRO S.A.S.	INSUMOS PALAGRO S.A	Auto que ordena emplazamiento	31/01/2024		
05615310300120180002100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JOAQUIN FERNANDO PEREZ MEJIA	Auto resuelve solicitud requiere a la parte actora.	31/01/2024		
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto resuelve solicitud Autoriza entrega de dineros a LEIDY MARYELI CARDENAS ARIAS. Requiere a INSOP S.A.S. -Secuestre-	31/01/2024		
05615310300120220027300	Verbal	HERNAN BAUTISTA ROBAR	EVELIO DE JESUS GARCIA GARCIA	Auto resuelve solicitud y ordena integrar el contradictorio	31/01/2024		
05615310300120230005500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	31/01/2024		
05615310300120230023500	Verbal	JULIANA NAVARRO ECHEVERRI	FRANCISCO ZAPATA GALLEGO	Auto resuelve solicitud corrige providencia	31/01/2024		
05615310300120230025200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA SAGRARIO SEGURO RESTREPO	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto resuelve solicitud ordena corregir providencia y requiere a la parte actora	31/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230026000	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	ELKIN DARIO GIRALDO GALLEGO	Auto declara en firme liquidación de costas ordena correr traslado secretarial para liquidación de crédito	31/01/2024		
05615310300120230028100	Acción Popular	LUZ DARY QUINTERO QUINTERO	ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTO GRANDE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	31/01/2024		
05615310300120230033200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO ANDRES MENDEZ BERRIO	Auto declara en firme liquidación de costas y ordena traslado secretarial para la liquidación de crédito	31/01/2024		
05615310300120230036900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGENIERIA Y PROYECTOS JLE SAS	Auto declara en firme liquidación de costas requiere a la parte actora respecto de la liquidación de crédito.	31/01/2024		
05615310300120230037700	Expropiación	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUARNE	CARLOS MARIO LOPEZ VANEGAS	Auto resuelve solicitud no autoriza la entrega de los dineros solicitados por la parte demandada	31/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-02-2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

Constancia secretarial: El trámite de marras se encontraba pendiente desde el año 2020 al cumplimiento de un requerimiento hecho a la apoderada de la parte demandante, con ocasión a ello, el siete (07) de noviembre de 2023 se le requirió so pena de aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 317 CGP, y dentro de dicho interregno temporal no allegó contestación de ninguna estirpe.

SANTIAGO URREA PÉREZ
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ABREVIADO - POSESORIO
DEMANDANTE: FRANK ESTEBAN GOMEZ CARDONA
DEMANDADO: MARIA IRENE CARDONA GARZON
RADICADO: 056153103001-2013-00016-00

ASUNTO: AUTO (I) No.0098 Termina proceso por desistimiento tácito

Mediante auto 1141 del siete (07) de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que diera continuidad al trámite so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 del estatuto adjetivo, término que fue inobservado.

Por lo expuesto, teniendo en consideración la desidia y desatención por parte de la parte pretensora, se ordenará la terminación del trámite en esta instancia por desistimiento tácito de la causa teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto*

de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En ese sentido, la institución jurídica se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Así las cosas, cumplidos los parámetros legales establecidos para la configuración y aplicación del desistimiento tácito, se ordenará la terminación del proceso

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por FRANK ESTEBAN GOMEZ CARDONA, en contra de MARIA IRENE CARDONA GARZON, por desistimiento tácito (art. 317 **literal b**) C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con respecto a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mobiliaria 020-52408 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

**Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f00530473f3ec31b9fc724b7b2b2ea85fedefe12cdbddb796c14ccc7368f94**

Documento generado en 31/01/2024 03:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOHN JAIRO TRUJILLO BEDOYA
DEMANDADO: HROS DE LEONOR BEDOYA Y OTROS
RADICADO: 056153103001-2014-00339 00
ASUNTO: AUTO (I) No.0112 Requiere so pena desistimiento tácito

Revisado el presente asunto, se observa que se encuentra pendiente la comunicación al curador ad litem designado, desde 14 de octubre de 2016.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0103d1309244b70856b8f289a9bc4c77ef8c2a66657ac2e6f930a31af2276665**

Documento generado en 31/01/2024 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-03-001-**2014-000394-00**

Auto (S):029

Asunto: Ordena emplazamiento

Se incorpora al expediente la notificación electrónica enviada al demandado INSUMOS PALAGARO S.A.S., con resultado negativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, por ser procedente, se decreta el emplazamiento de INSUMOS PALAGARO S.A.S.

En aplicación a lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento de realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2297dec1bf1d28395515520bde419c327cbadf587f438660f6eb5f0e4bf63d11**

Documento generado en 31/01/2024 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JOAQUIN FERNANDO PÉREZ MEJIA

RADICADO No. 05615 31 03 001 2018-00021-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 38

Mediante escrito que precede el apoderado judicial de la parte actora, ha solicitado autorización para el registro de la transferencia de la titularidad sobre el dominio del bien inmueble matriculado al folio 020-89167 de la oficina de registro de II.PP de Rionegro, a un tercero que suscribió contrato de leasing con la entidad demandante. La anterior solicitud es realizada con fundamento en el artículo 1521 del código civil.

Previo a despachar positivamente la petición, el mandatario judicial allegará documento que lo faculte para elevar una solicitud en tal sentido, o en su defecto instrucción emanada del representante legal o judicial de la entidad financiera que cuente con dichas facultades. Ello teniendo en cuenta que el memorial cita a la señora LAURA RESTREPO BUSTAMENTE como representante legal de la entidad financiera como coadyuvante de la petición, sin embargo, la misma no suscribe la solicitud ni se adjunta documento que acredite la calidad que se le atribuye.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e095a2988e626f0cf56a8180a5b3b739922d1d209932143ea1a9cfb335aa57**

Documento generado en 31/01/2024 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILSON URIEL PUERTA PINO
Demandado	JOHN BERRIO LÓPEZ
Radicado	05615 31 03 001 2021-00165-00
Auto Sustanciación	1021
Asunto	Auto Ordena devolución dineros y requiere

Cumplido el requerimiento realizado por el Despacho se ordena la devolución del depósito judicial No. 413810000049169 por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$66.200.000.00) en favor de la señora LEIDY MARYELI CARDENAS ARIAS con C.C. 1.128.524.840 bajo la modalidad de traslado a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA S.A. número 50537675761.

Para la confirmación del traslado a cuenta la usuaria ha suministrado el correo electrónico leixy1230@gmail.com. Llévase a efecto el trámite por secretaría del Despacho y la oficina de apoyo judicial.

De otro lado, en atención al informe de gestión presentado por la entidad INSOP S.A.S. respecto del bien inmueble localizado en el municipio de El Carmen de Viboral, el cual se encuentra arrendado y se percibe un canon de arrendamiento por valor de \$735.000.00 mensuales, desde el pasado mes de mayo de 2023, sin embargo, se evidencia que se incumple con el deber de realizar la consignación de los cánones de arrendamiento en forma mensual, pero sumado a ello se debitan la suma de \$73.500 pesos mensuales por concepto de **-administración-**. Frente a tal proceder el despacho les requiere para que de manera inmediata se disponga

la consignación de la totalidad de los valores a motu proprio debitados, por cuanto la gestión como secuestre no les avala para realizar débitos inconsultos y sin autorización judicial. Artículo 52 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd4d1fbc002cdcb57ee12c515e50b19202db08ce7cc1528e20250a1f617e91f**

Documento generado en 31/01/2024 04:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
DEMANDANTE (S):	HERNÁN BAUTISTA TOBAR C.C 6.768.615 DORA LILIANA JARAMILLO RENDÓN C.C 41.899.811
DEMANDADO (S):	1. SALOMÓN BENJUMEA GALVIS C.C 3'563.914 2. NATALIA CALLE MURIEL C.C 1'037.581.115 3. ALVARO VILLADA ROMÁN C.C 71'141.551 4. OSCAR DARIO VASQUEZ TORRES C.C 71'697.189 5. EVY PRETEL TAMAYO C.C 31'269.740 6. EVELIO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA C.C 8'288.022 7. MARÍA DEL CARMEN AYALA HINCAPIE C.C 21'959.973 8. SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO C.C 10'130.362
RADICADO:	05615-31-03-001- 2022-00273 -00
AUTO (S):	No. 113
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES E INTEGRA EL LITIS CONSORTE NECESARIO

Obran en el expediente por resolver las siguientes solicitudes:

1. Solicitud elevada el tres (03) de febrero de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual peticiona que se le autorice la notificación por medios virtuales a la demandada MARÍA DEL CARMEN AYALA HINCAPIE.
2. Memorial del catorce (14) de febrero de 2023 a través del cual solicita la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA.
3. Con memorial del veintisiete (27) de febrero solicita los oficios para las

respectivas inscripciones de la demanda.

4. Contestación de la demanda aportada el primero (01) de febrero de 2023 en la cual el acreedor hipotecario EVY PRETEL TAMAYO solicita tener como acreedor subrogatario a MANUEL SALVADOR TABARES AMAYA con ocasión al pago de la hipoteca.
5. Memorial del dieciocho (18) de abril en el cual, de manera reiterativa solicita los oficios de inscripción de la demanda de la referencia.
6. Memorial con constancias de notificación del veintisiete (27) de abril de 2023 a través del cual se notificó de la demanda vía mensaje de datos a ALVARO VILLADA ROMÁN C.C 71´141.551, EVELIO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA C.C 8´288.022, EVY PRETEL TAMAYO C.C 31´269.740, NATALIA CALLE MURIEL C.C 1´037.581.115, OSCAR DARIO VASQUEZ TORRES C.C 71´697.189, SALOMÓN BENJUMEA GALVIS C.C 3´563.914 y SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO C.C 10´130.362, reiterando la solicitud de notificación por medio digitales a MARÍA DEL CARMEN AYALA HINCAPIE.
7. Constancias de inscripción de la demanda en los folios de matrícula 020-25280, 020-84744, 020-84745.
8. Solicitud de impulso del catorce (14) de octubre reiterada el primero (01) de noviembre y el diecisiete (17) de noviembre de 2023.

Se resuelven los pedimentos así:

Con respecto a la autorización para la notificación de la señora MARÍA DEL CARMEN AYALA HINCAPIE, teniendo en cuenta que se cumplen los derroteros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se autoriza la notificación de esta convocada por pasiva por mensaje de datos.

Frente al pedimento segundo, es decir, en cuanto a la inclusión de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA no resulta procedente en esta etapa procesal con fundamento en lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 el cual establece que: *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”* A la fecha, la oficina de registro de la localidad no ha dado reporte de la inscripción de la demanda para los predios 020-84742 y 020-84743, siendo causa de la falta de inscripción con respecto al último inmueble citado la no inclusión del mismo en el oficio que comunica la medida.

Bajo este panorama, y teniendo en consideración que a través de auto trece del veintitrés (23) de enero de 2023 se adicionó la medida cautelar, por secretaría se expedirá el oficio con respecto al inmueble con matrícula 020-84743 y se reiterará con respecto a la matrícula inmobiliaria 020-84742.

Pasando al cuarto pedimento, no es de recibido la subrogación pretendida, toda vez que la vinculación realizada a la acreedora hipotecaria EVY PRETEL TAMAYO se hace a título de **Litis consorte necesario** por expresa disposición legal (numeral 5 del artículo 375 CGP) y quien se pretende integrar como subrogatario no contiene sobre el predio garantía real de ninguna estirpe.

Con respecto al numeral sexto, en específico, las diligencias de notificación surtidas, éstas no se tendrán en cuenta debido a que, según se puede ver del certificado de comunicación electrónica SMS de la empresa 472, las notificaciones realizadas a ALVARO VILLADA ROMÁN y EVELIO DE JESÚS GARCÍA se realizaron a través de número celular, el +57 3117286062 y +57 3147797733 respectivamente, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 hace referencia exclusiva a “(...) **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**”, por otra parte, EVY PRETEL TAMAYO ya se notificó personalmente y contestó a la demanda, y en las demás notificaciones surtidas no se envió una copia del auto 13 del veintitrés (23) de enero de 2023 a través del cual se adicionó el auto admisorio de la demanda, por lo que no se aportaron al contradictor los archivos de manera íntegra. Al respecto cabe indicar sobre el auto de aclaración y del auto aclarado que, a estos dos los ata una relación inescindible de existencia y deben ser notificados juntos. Finalmente, se reitera que se autoriza la notificación electrónica de MARÍA DEL CARMEN AYALA HINCAPIE.

Por lo expuesto, y teniendo en consideración que a la fecha no se han dirigido los oficios con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por secretaría se ordena la incorporación de éstos al expediente digital.

Finalmente, realizado el estudio concreto del discurrir procesal a la fecha, salta a la vista la falta de integración del Litis consorte necesario, pues no se han convocado por pasiva la totalidad de los propietarios de los bienes inmiscuidos dentro de la causa.

Con dicha premisa, téngase en consideración las siguientes apreciaciones:

El capítulo II del título único de la sección segunda del libro primero del estatuto procesal desarrolla la temática de los LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES procesalmente hablando.

En específico, el artículo 61 del compendio normativo precitado establece que, *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda **deberá formularse** por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Así las cosas, el artículo analizado demanda un imperativo que debe ser compaginado con lo establecido en el precepto 13 ibídem con respecto a la observancia y obligatoriedad de las normas procesales, como normas de orden público.

A continuación, sigue indicando el artículo 61 que, cuando no se hiciere la integración del Litis consorte necesario en el auto admisorio de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte debe integrarlo, siempre que no se haya adoptado la decisión de instancia, dándoles a los integrados la oportunidad para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, *“El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

En conclusión, la integración del Litis necesario excede de la voluntad de los intervinientes procesales, y con la necesidad de que la decisión a adoptar surta efectos generales y erga omnes, en esta instancia se dispone la integración del Litis consorte necesario de oficio con:

1. MARTA LIGIA PEREZ GRISALES con C.C 21963352 y NORA LUCIA PEREZ GRISALES con CC 39441838, las cuales, según la anotación 2 del certificado de libertad y tradición del inmueble 020-84745 son propietarias junto con NATALIA CALLE MURIEL del predio.
2. YASMIN MARIN ZULUAGA con C.C 43735638 quien según anotación 5 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 020-84743 adquirió por compra/venta, enajenando únicamente el 50% a los hoy demandados.
3. MARÍA NATALIA PÉREZ con C.C 1.036'927.668 quien según anotación 3 del

certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 020-84742 adquirió por compra/venta de HILDA LUCÍA PÉREZ GRISALES.

Para finalizar se enrostra al apoderado judicial pretensor que es de su resorte radicar todos y cada uno de los oficios que se podrán a disposición en la carpeta digital, siendo la colaboración en el impulso procesal necesaria para la célere administración de justicia, para ello se otorga un término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito bajo los parámetros normativos del artículo 317 del CGP.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483f4589c0ef239cacc22ae2e7695b92e1150736cb832a7d2fe108f9cfea2edd

Documento generado en 31/01/2024 04:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 020	\$17.800.000
TOTAL		\$17.800.000.oo

Rionegro, Antioquia, 30 de enero de 2024

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 30 **RADICADO No. 2023-00055-00**

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el pasado 08 de noviembre de 2023, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

De otro lado, y en respuesta a la petición del mandatario judicial de la parte actora se ordena incorporar en el expediente la relación de los depósitos judiciales que son del orden de \$186.210.680.84. Así mismo, se le hace saber que como los depósitos superan los 15s.m.l.m.v., deberá allegar la respectiva certificación

bancaria para proceder con el pago en la modalidad de traslado a cuenta. Acuerdo PCSJA21-15 de 2021.

Finalmente se requiere a la parte actora a fin de que disponga el aporte de la correspondiente liquidación de crédito para su verificación y respectiva aprobación. Lo anterior previo a la orden de entrega de dineros. Artículo 447 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20830cacf7033ce8af8adadb2013c7073079cbbde7219978640d2104aea0a842**

Documento generado en 31/01/2024 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108
RADICADO No. 2023-00235-00

El mandatario judicial de la parte actora ha solicitado la corrección de la providencia –**sentencia anticipada**– emitida en las presentes diligencias, por cuanto en la misma se omitió el señalamiento del mes al que corresponde la misma. Así mismo, para que se adicione la letra –**a**– en el párrafo segundo del numeral segundo de la parte resolutive.

Con ocasión de lo anterior, se ordena la adicionar de dicha providencia, en el sentido de indicar que el mes al que corresponde la misma es –ENERO– y la letra –**a**– en la palabra “**En caso de que la presente decisión no se[a] objeto de recurso, cumplido lo anterior se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias**”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR la sentencia anticipada identificada con la sentencia general No. 013 y verbal No. 02 en el sentido de indicar que el mes al que corresponde dicha providencia es el de –**ENERO**– de la presente anualidad.

Así mismo, se adiciona el numeral el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia en el siguiente sentido:

“**En caso de que la presente decisión no se[a] objeto de recurso, cumplido lo anterior se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.**”

En los demás apartes de la providencia no se surte modificaciones.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd07241ca41f92389ef826f417183794b8f4290f7a6f2d876d4052466f6c1b85**

Documento generado en 31/01/2024 04:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

RADICADO No. 2023-00252-00

El mandatario judicial de la parte actora solicita impulsión en las presentes diligencias, bajo el entendido que la parte demandada ya se encuentra notificada y que la medida cautelar sobre el bien inmueble 020-224255 ya se encuentra registrada.

Realizado el análisis de la presente demanda, se evidencia que la providencia del pasado 11 de septiembre de 2023 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, hace referencia a la entidad CONSTRUCCIONES VALLEJO S.A.S., como extremo pasivo, siendo lo correcto CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S.

Con ocasión de lo anterior, se ordena la corrección de dicha providencia, en el sentido de indicar que la parte demandada es CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S. y no CONSTRUCCIONES VALLEJO S.A.S., como por error involuntario se indicó en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la providencia del pasado 11 de septiembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora MARIA DEL SAGRARIO SEGURO RESTREPO en el sentido de indicar que la parte demandada es la entidad **CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S.** y no **CONSTRUCCIONES VALLEJO S.A.S.** como por error involuntario se indicó en dicha providencia inaugural. Artículo 286 C.G.P.

En los demás apartes de la providencia no se surte modificaciones.

Segundo: Notifíquese nuevamente a la parte demandada, incluyendo la presente providencia.

Tercero: Requerir a la parte actora a fin de que disponga el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble 020-224255 para validar el registro efectivo de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd42ec043913a07db84d26dcc93614ab9c38be239ecc1cbc151dfc732a6d392b**

Documento generado en 31/01/2024 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 007	\$13.000.000
TOTAL		\$13.000.000.00

Rionegro, Antioquia, 31 de enero de 2024

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 41
RADICADO No. 2023-00260-00

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la providencia del pasado 29 de noviembre de 2023, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no compartió a su contraparte el memorial contentivo de la liquidación de crédito, se dispone su traslado por secretaria del Despacho de conformidad a lo previsto en el artículo 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efae76aed738e0b57fd3b81832b3d5c2769082149be65d4feb614a287efb8ec2**

Documento generado en 31/01/2024 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO- ANTIOQUIA.**

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	ACCION POPULAR
ACCIONANTE:	LUZ DARY QUINTERO QUINTERO
ACCIONADOS:	ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA, RIVERA, ALTOGRANDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL NIT: 811009277-6 representante legal ANIBAL DE JESÚS GONZALES TAMAYO C.C 3'527.766 y OCTAVIO DE JESÚS PÉREZ BAENA C.C 71.113.906.
VINCULADOS	CÁMARA DE COMERCIO ORIENTE ANTIOQUEÑO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, JOSÉ HORACIO BENÍTEZ MICHAEL, BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER VALENCIA GARCÍA y SANDRA JONETH GIRALDO SERNA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00281-00
AUTO I:	95
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA

Fenecida la etapa procesal de que trata el artículo 28 de la ley 472 de 1998, y siendo el momento oportuno para tal fin, se procede a señalar el proximo **viernes dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 Horas**, para que tenga lugar la audiencia de práctica probatoria, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto probatorio, instrucción y juzgamiento.

La diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, siendo el vínculo <https://call.lifesecloud.com/20522395> el apropiado para hacerse parte en la audiencia.

Asimismo, se decretan las pruebas:

POR MANDATO LEGAL

INTERROGATORIOS DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto.

PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fue aportada con la presentación de la solicitud constitucional, y al momento de pronunciarse en contra de las excepciones de fondo.

No obstante, frente a la solicitud probatoria realizada el treinta y uno (31) de octubre de 2023, con la finalidad de que sean allegadas las grabaciones del video completo donde sea factible apreciar el desarrollo de la asamblea del 25 de febrero de 2023, la misma se considera inconducente e inútil, pues con ella no se logra demostrar realmente la afectación de un derecho colectivo, contrario a esto, dicha prueba puede ser empleada en el proceso de impugnación de actas de asamblea.

Asimismo, se negará la práctica de los testimoniales del PERSONERO MUNICIPAL DR. FRANCISCO ANAYA LÓPEZ y Dr. LEONARDO ARISTIZÁBAL, pues con el acta de asamblea puede resumirse la actuación discurrida en la asamblea del 25 de febrero de 2023, y ella es prueba idónea de los hechos que contiene, hasta que decisión judicial adversa derruya la presunción, por lo tanto, esta juzgadora se atiene a lo que se consigna en ésta. Adicionalmente, ya que la conducta vulneratoria de los derechos colectivos no es factible de demostrarse con dicho medio probatorio.

PRUEBAS PARTE ACCIONADAS

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la acción, por lo que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la acción, por lo que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA, RIVERA, ALTOGRANDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL.

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la acción, por lo que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

TESTIMONIALES:

OLGA LUCÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 30.294.853, quien podrá rendir informe de lo que le consta con respecto al funcionamiento general del acueducto.

ALEJANDRA HERNÁNDEZ CARDONA identificada con cédula de ciudadanía 1.036.397.950, quien tiene conocimiento sobre el desarrollo de la asamblea donde se decisión la revocatoria de la junta directiva.

JOSÉ HORACIO BENÍTEZ MICHAEL, BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ RAMÍREZ, OCTAVIO PÉREZ BAENA, FRANCISCO JAVIER VALENCIA GARCÍA y SANDRA JANETH GIRALDO SERNA.

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la acción, por lo que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se brindará la oportunidad para que los mismos convocados sean interrogados con FRANCISCO JAVIER VALENCIA GARCÍA y SANDRA JANETH GIRALDO SERNA.

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la acción, por lo que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL:

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la acción, por lo que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO:

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la acción, por lo que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL:

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la acción, por lo que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

Se les recuerda a las partes, que corresponderá a ustedes procurar la asistencia de los testimoniales decretados.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9ec3efcc10c2515b8cce35aebbf48da059fff06a9bd7acd0edfee169990475**

Documento generado en 31/01/2024 09:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 010	\$5.800.000.000
TOTAL		\$5.800.000.00

Rionegro, Antioquia, 31 de enero de 2024

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 42
RADICADO No. 2023-00332-00

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la providencia del pasado 16 de noviembre de 2023 obrante en el archivo 010 del expediente digital, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no compartió a su contraparte el memorial contentivo de la liquidación de crédito, se dispone su traslado por secretaria del Despacho de conformidad a lo previsto en el artículo 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae058cf8f927b7cde537b82abff3344b64c2a0270f0b1cf8b6978991a6a1668**

Documento generado en 31/01/2024 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 007	\$7.800.000.000
TOTAL		\$7.800.000.00

Rionegro, Antioquia, 31 de enero de 2024

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 43
RADICADO No. 2023-00369-00

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la providencia del pasado 05 de diciembre de 2023 obrante en el archivo 007 del expediente digital, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la parte actora, aporta una liquidación del crédito, la misma solamente alude a la primera de las obligaciones reconocidas en el pagaré No. **5560088538 por valor de \$331.366.202**, sin incluir las otras tres obligaciones reconocidas en el mandamiento de pago y auto de ejecución, que corresponden a

los valores representados en los pagaré No. **5560087509, 5560090344 y 5560089476.**

Por lo anterior, la parte actora aportará la liquidación del crédito con la inclusión de todas las obligaciones reconocidas en el presente asunto y que fueron previamente señaladas.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0ac30fd6fd614091777ef25556f505f69ec9f1094bd3cbca09d9da5626275b**

Documento generado en 31/01/2024 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: ALCALDIA MUNICIPAL GUARNE

DEMANDADOS: CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS

RADICADO No. 05615 31 03 001 2023-00377-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 36

La apoderada judicial de la parte accionada, solicita la entrega de los dineros que por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$689.571.662), los cuales corresponden al avalúo realizado al bien inmueble 020-47216 el cual e objeto de expropiación en las presentes diligencias.

Frente a dicho pedimento, el Despacho se permite informarle que de conformidad a la regla No. 12 del artículo 399 del C.G.P. se establece:

“Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. en este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.”

Indicado lo anterior y por no ser la oportunidad procesal para entrega de dineros, se niega la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec1f0e189bdfdf4217779ce37f2428a23dc52a5488b36d2d19cdc89b60daf2**

Documento generado en 31/01/2024 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>